

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 121

Referencia: 121

Año: 1938

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-12-1938

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 14 DE 1937. (EXPLOTACION DE TIERRAS).

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 07931

Publicada el: 23-12-1938

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Obras públicas, Organización gubernamental, Recursos naturales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.765

Rollo: 83

Posición: 1401

1938

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXV

Panamá, República de Panamá, Viernes 23 de Diciembre de 1938

NUMERO 7931

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO	Sección Segunda
Decreto 121, de 19 de diciembre de 1938, por el cual se reglamenta la Ley 14 de 1937.	Resolución N° 344 de 21 de Diciembre de 1938, por la cual se conceden unas vacaciones.
Sección Primera	
Resolución 284, de 19 de Diciembre de 1938, concediendo permiso a la "Universal Export Corporation" para destruir una cantidad de cigarrillos.	ADMINISTRACION GENERAL DE TIERRAS Y BOSQUES
Resolución 286, de 21 de Diciembre de 1938, concediendo a Luis Heriberto permiso para importar narcóticos.	Resoluciones demostrativas del movimiento habido en este importante ramo de Hacienda.
Resolución 287, de 21 de Diciembre de 1938, concediendo a C. G. de Hasset y Cia., S.A., permiso para importar narcóticos.	Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.
Resolución 288, de 22 de diciembre de 1938, manteniendo el aforo decretado sobre una maquinaria de refrigeración.	Avlones y Efectos.
	Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

Labor en Hacienda y Tesoro

Reglamentase la Ley 14 de 1937

DECRETO N° 121 DE 1938
(DE 19 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta la Ley 14 de 1937.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° En la oficina del Catastro de la Propiedad habrá un Auditor de primera categoría a cuyo cargo estará lo relacionado con el recargo que pesa sobre las tierras no cultivadas, de que trata el artículo 18 de la Ley 14, de 23 de Enero de 1937.

Artículo 2°

Son funciones del Auditor

1° Organizar bajo su responsabilidad la oficina de la Auditoría y llevar el control directo de las tierras incultas, levantando un censo de ellas, en toda la República.

a) Confeccionar el Catastro teniendo como base el informe del Administrador de Tierras y Bosques, que trimestralmente está obligado a enviar a la Auditoría y las declaraciones que rindan los dueños de terrenos.

b) Practicar inspecciones oculares para desvanecer las dudas que resulten de los informes del Administrador General de Tierras y de los propietarios de las fincas rurales.

c) Solicitar informes a los Gobernadores, Alcaldes, Corregidores y Regidores, a los Proprietarios o Administradores de las fincas rurales

respecto de cualquier duda que juzgue necesario para el mejor desempeño de sus deberes. Los informes falsos suministrados a la Auditoría acarrearán al informante la pena de una multa de B. 10.00 a 100.00, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 3°

Los propietarios, administradores o encargados de fincas rurales rendirán informe jurado al Auditor del Catastro dentro de los primeros quince días del mes de Diciembre de cada año, haciendo constar los límites y capacidad superficial de los terrenos que informan la finca, con declaración precisa de la cantidad de tierra cultivada durante el año anterior, la clase de cultivo y la cantidad de tierra que permanece inculta para los efectos de levantamiento del censo, base del Catastro.

Artículo 4°

Confeccionadas las listas de los contribuyentes, se fijará al público en lugar visible del Despacho de la oficina del Catastro por el término de treinta días, a fin de oír y decidir los reclamos que respecto a su gravámen hagan los interesados.

Artículo 5°

Desfijadas las listas, oídos o decididos los reclamos, se confeccionará por el Auditor el Catastro definitivo, el cual deberá estar terminado el primero de Marzo de cada año, a fin de hacer efectivo el impuesto de que trata la Ley 14 de 1937.

Artículo 6°

Las tierras incultas estarán sujeta a un recargo del impuesto de inmuebles así:

Cuando la propiedad comprenda tierras cultivadas y tierras no cultivadas, se le concederá al propietario la exención del recargo por una area igual a la cultivada.

El recargo sobre el resto no cultivado se calculará por hectárea o fracción así:

Cada hec. de	1 a 100 H.	0.01
Cada hec. de	101 a 500 B.	0.02
Cada hec. de	501 a 1100 B.	0.03
Cada hec. de	1101 a 5000 B.	0.04
Cada hec. de	5001 a 10000 B.	0.05
Cada hec. de	10,001 a adelante	R. 0.10

Artículo 7°

Para este efecto se emitirán los recibos correspondiente por la Auditoría y serán enviados con las listas respectivas a la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para que el Jefe de dicha Sección los distribuya entre los funcionarios recaudadores del Fisco.

Artículo 8°

Para dar cumplimiento a las funciones de la Auditoría, se integrará dicha Sección con el siguiente personal:

Un Auditor, quien tendrá a su cargo la responsabilidad de la organización y control de dicha oficina, tal como lo establece expresamente la Ley.

Un ayudante del Auditor con la obligación de cooperar con éste en todo lo relacionado al buen funcionamiento y eficiencia del Despacho, dos escribientes que estarán destinados al trabajo general de la oficina.

Artículo 9°

Las determinaciones del Auditor sobre los recargos que los propieta-

rios deben pagar por sus terrenos no cultivados serán de forzoso cumplimiento a no ser que el interesado o interesados comprueben aunque sea sumariamente que en las mediciones particulares para establecer la capacidad superficial de los terrenos cultivados o incultos haya error, pues en este caso podrán solicitar del Administrador General de Tierras, un Agrimensor que verifique los datos suministrados por el Auditor, y si el solicitante no tuviere razón, serán a su costa los gastos ocasionados por la inspección.

El Administrador General accederá a esa solicitud siempre que se deposite en el Banco Nacional a la orden del Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro la suma de B. 500.00 para los gastos iniciales de la inspección.

Artículo 10

Los recibos para el cobro de este recargo serán expedidos por la Auditoría del Catastro, cuyo pago será por un año y pagados en las oficinas respectivas de Hacienda. Estos pagos no están sujetos a descuentos de ninguna clase.

Artículo 11

A los que no cumplan con el recargo establecida, el Administrador General de Tierras y Bosques procederá a adquirir en favor del Estado la porción de tierra que cubra la suma adeudada de conformidad con el artículo 6º de la Ley 14 de 1937, que establece que "el Poder Ejecutivo sólo podrá comprar tierras de particulares con los Bonos de Tierras para la Posteridad y por un valor no mayor del promedio con que aparecen en el Catastro durante los últimos cinco años. Los gastos ocasionados por razón de esta disposición serán a cargo del deudor moroso.

Artículo 12

El Auditor presentará al Jefe de la Sección de Ingresos y a la Secretaría del Ramo, un informe detallado, cada año, sobre las actividades del Despacho a su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de Diciembre de 1938.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

Concédese un permiso

RESOLUCION NUMERO 284

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 284.—Panamá, diciembre 19 de 1938.

RESUELTO:

Visto el memorial que antecede, concédese permiso a la firma comercial "Universal Export Corporation", de esta ciudad, para que pueda destruir dos mil ciento quince (2115) cartones de 10 cajetillas cada uno, de cigarrillos "Chesterfield", en vista de que se encuentran en estado de deterioro.

El Jefe del Almacén Oficial de Depósito, el Inspector del Puerto y un representante de la Administración General del Impuesto de Licores presenciarán la destrucción de los cigarrillos mencionados y firmarán el acta respectiva, copia de la cual habrá de ser enviada a este Despacho.

Cumplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

Permisos para importar Narcóticos

RESOLUCION NUMERO 285

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 285.—Panamá, 21 de Diciembre de 1938.

El señor Luis Berguido, propietario de la Farmacia Internacional, establecida en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke, Davis & Co. de Nueva York, Estados Unidos y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Diez (10) frascos de cinco (5) tubos de veinte (20) tabletas hipodérmicas de Sulfato de Morfina, de 0.015 gramos.

Una (1) caja de cinco (5) tubos de veinte (20) tabletas hipodérmicas de 0.015 gr. de Sulfato de Morfina y 0.0004 gr. de Sulfato de Atrapina.

Tres (3) frascos de 16 onzas de Juncos Pectoral de Ceclliana.

En vista de que el postulante ha comprado de manera legal:

- 1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;
- 2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y
- 3º Que no tienen existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto Nº 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Luis Berguido, propietario de la Farmacia Internacional, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 287

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 287.—Panamá, diciembre 21 de 1938.

RESUELTO:

Visto el memorial que antecede, concédase permiso a la firma comercial de esta ciudad "C. G. de Hasseth & Cin. S. A.", para que pueda importar, para uso de su farmacia, la cantidad de dos mil (2000) libras de Acido Acético, químicamente puro.

Queda entendido que el Acido Acético en cuestión no ha sido pedido todavía, de lo contrario se considerará ilegal su introducción.

Cumplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
E. FERNANDEZ JAEN.

Mantiénesse un aforo

RESOLUCION NUMERO 288

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 288.—Panamá, diciembre 22 de 1938.

RESUELTO:

El señor Ipsilantis, Presidente de la Fábrica Nacional de Helados, ha elevado a este Despacho un memorial,